



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**LOS MANGLARES COMO SUJETOS DE
DERECHOS: ANÁLISIS DEL CASO ESTERILLO
DE OLONCITO A PARTIR DE LA SENTENCIA 22-
18-IN/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

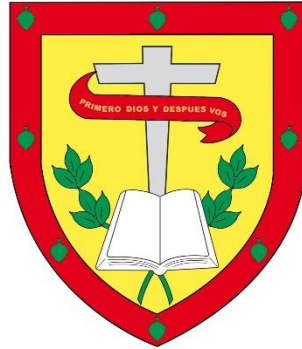
AUTOR: CRISTIAN LEONARDO VÁZQUEZ CHACON

**DIRECTOR: DR. DAVID SEBASTIÁN VÁZQUEZ MARTINEZ.
MGS.**

CUENCA – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO EN LÍNEA

**LOS MANGLARES COMO SUJETOS DE DERECHOS:
ANÁLISIS DEL CASO ESTERILLO DE OLONCITO A
PARTIR DE LA SENTENCIA 22-18-IN/21 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADO**

AUTOR: CRISTIAN LEONARDO VÁZQUEZ CHACON

**DIRECTOR: DR. DAVID SEBASTIÁN VÁZQUEZ MARTINEZ.
MGS.**

CUENCA – ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Cristian Leonardo Vazquez Chacon portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0301633673**. Declaro ser el autor de la obra: **“Los manglares como sujetos de derechos: análisis del caso Esterillo de Oloncito a partir de la sentencia 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”**, sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **23 de Octubre de 2025**



Cristian Leonardo
Vazquez Chacon



F:

Cristian Leonardo Vazquez Chacon

C.I. 0301633673

CERTIFICO

Certifico que el presente trabajo de investigación fue desarrollado por Cristian Leonardo Vazquez Chacon con número de cédula 0301633673 con el tema **“Los manglares como sujetos de derechos: análisis del caso Esterillo de Oloncito a partir de la sentencia 22-18-IN/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”**, bajo mi supervisión.



Mg. David S. Vázquez Martínez

DOCENTE TUTOR

www.ucacue.edu.ec

Cuenca: Av. de las Américas y Tarqui. ☎ Telf: 2830751, 2824365, 2826563 **Azogues:** Campus Universitario "Luis Cordero El Grande", (Frente al Terminal Terrestre).
☎ Telf: 593 (7) 2241 - 613, 2243-444, 2245-205, 2241-587 **Cañar:** Calle Antonio Ávila Clavijo. ☎ Telf: 072235268, 072235870 **San Pablo de la Troncal:** Cda. Universitaria
km.72 Quinceava Este y Primera Sur ☎ Telf: 2424110 **Macas:** Av. Cap. José Villanueva s/n ☎ Telf: 2700393, 2700392

Dedicatoria

A mi amada esposa, Karla Maribel Torres Naranjo, por su amor incondicional, su apoyo constante y su comprensión en cada etapa de este camino académico y personal.

A mis hijos, Aurora Vázquez y Matheo Vázquez, quienes representan mi mayor fuente de inspiración y la razón más profunda para perseverar y alcanzar mis metas.

A mis padres, Imelda Chacón y Segundo Vázquez, por inculcarme los valores del esfuerzo, la humildad y la perseverancia, pilares fundamentales que han hecho posible la concreción de este logro.

A mis hermanos, Johana Vázquez, Edgar Vázquez y Ricardo Vázquez, por su cariño, su compañía y por estar siempre presentes en los momentos más significativos de mi vida.

Y con especial afecto, a mis tíos Eloy Chacón y Raquel Maldonado, por su apoyo, sus consejos y por ser una parte esencial de mi historia familiar.

A todos ustedes, con profundo amor, respeto y gratitud, dedico este trabajo.

Agradecimiento

A Dios todopoderoso, por concederme la sabiduría, la fortaleza y la serenidad necesarias para culminar esta etapa. Su guía constante iluminó mi camino y me brindó esperanza en los momentos más desafiantes.

A mi esposa, Karla Maribel Torres Naranjo, por su amor, comprensión y apoyo inquebrantable. Gracias por acompañarme con paciencia y fe, por creer en mí incluso cuando las fuerzas parecían agotarse, y por ser un pilar fundamental en mi vida.

A mis hijos, Aurora Vázquez y Matheo Vázquez, quienes representan el motor de mi esfuerzo y la inspiración que me impulsa a ser mejor cada día. Su alegría y ternura dieron sentido a cada sacrificio realizado.

A mis padres, Imelda Chacón y Segundo Vázquez, por ser el ejemplo más grande de trabajo, dedicación y rectitud. Gracias por su amor, sus consejos y por haberme enseñado que los sueños se alcanzan con disciplina y humildad.

A mis hermanos, Johana Vázquez, Edgar Vázquez y Ricardo Vázquez, por su cercanía, su apoyo incondicional y las palabras de aliento que me brindaron en los momentos más importantes.

A mis tíos, Eloy Chacón y Raquel Maldonado, por sus sabios consejos, su orientación y por ser una presencia constante que me inspira a seguir creciendo personal y profesionalmente.

A mis primos, Bolívar Chacón y Javier Chacón, por su amistad, su apoyo sincero y por compartir conmigo esta etapa con entusiasmo y generosidad.

Extiendo también mi gratitud a quienes formaron parte de mi formación académica: docentes, asesores y compañeros, que con su guía, conocimiento y compañerismo hicieron de este proceso una experiencia enriquecedora.

A todos ustedes, mi más sincero agradecimiento por haber sido parte de este logro, que no solo representa un objetivo alcanzado, sino también un crecimiento personal lleno de aprendizajes, esfuerzos y esperanzas compartidas.

Resumen

Este estudio examina la eficacia real de la protección constitucional de los manglares en Ecuador, a partir de la relevancia ecológica y climática de estos humedales y de su acelerada pérdida. Mediante análisis hermenéutico-jurídico de la Sentencia 22-18-IN/21 y del artículo 104(7) del COAM, triangulado con fuentes normativas, jurisprudenciales y documentos administrativos del caso Esterillo-Oloncito, se evalúa la coherencia entre el reconocimiento de los manglares como sujetos de derechos y la práctica autorizatoria. El diseño cualitativo emplea interpretación sistemática, exegética y pro natura, matrices de contenido y trazabilidad argumental. Los hallazgos muestran que la sentencia depuró el 104(7) al expulsar “otras actividades productivas” y condicionó la “infraestructura pública” a necesidad, alternativa locacional y no alteración de ciclos ecológicos; por tanto, cualquier autorización debe someterse a licencia ambiental rigurosa con prueba científica suficiente, participación temprana y restauración efectiva. En Oloncito, la sustitución de licenciamiento por registro, la motivación técnica insuficiente y la débil fiscalización configuraron una brecha de implementación, con riesgos socioecológicos para la integridad del humedal y los medios de vida locales. Se concluye que el paradigma de derechos de la naturaleza exige cerrar vacíos reglamentarios, estandarizar criterios técnicos para manglares y aplicar el principio de no regresividad bajo escrutinio estricto.

Palabras claves: manglares, Legislación ambiental, protección ambiental, Jurisprudencia constitucional, Ecuador

Abstract

This research examines the effectiveness of constitutional protection for mangroves in Ecuador, given their ecological and climatic importance of these wetlands and their accelerated loss. Through a hermeneutic-legal analysis of Ruling 22-18-IN/21 and Article 104(7) of the COAM, cross-referenced with regulatory and jurisprudential sources and administrative documents from the Esterillo-Oloncito case, the study evaluates the consistency between the recognition of mangroves as right-holders and permitting practices. The qualitative design employs systematic, exegetical, and *pro natura* interpretation, content matrices, and argument traceability. The findings show that the ruling refined Article 104(7) by removing “other productive activities” and conditioning “public infrastructure” on necessity, locational alternatives, and non-alteration of ecological cycles. Therefore, any authorization must be subject to rigorous environmental licensing, supported by sufficient scientific evidence, with early participation, and effective restoration. In Oloncito, the replacement of licensing with registration, insufficient technical justification, and weak enforcement created an implementation gap, with socio-ecological risks to the integrity of the wetland and local livelihoods. It is concluded that the Rights of Nature paradigm requires closing regulatory gaps, standardizing technical criteria for mangroves, and applying the principle of non-regression under strict scrutiny.

Keywords: *mangroves, environmental legislation, environmental protection, constitutional jurisprudence, Ecuador*

**“Los manglares como sujetos de derechos: análisis del caso
Esterillo de Oloncito a partir de la sentencia 22-18-IN/21 de la
Corte Constitucional del Ecuador”**

**“Mangroves as Rights-Holders: Analysis of the Esterillo de
Oloncito Case Based on Constitutional Court of Ecuador
Ruling 22-18-IN/21”**

Introducción

Los manglares constituyen ecosistemas costeros de alto valor ecológico y social: aunque ocupan cerca del 0,1 % de la cobertura forestal mundial, concentran una diversidad biológica notable y almacenan carbono en proporciones muy superiores a los bosques continentales, desempeñando funciones críticas de protección costera y sustento para economías locales. Pese a ello, las presiones antrópicas han provocado pérdidas significativas desde finales del siglo pasado; en Ecuador, los registros recientes reportan reducción de superficie incluso dentro de áreas protegidas (Fonseca, 2025). Lo que plantea un desafío jurídico y de política pública: cómo asegurar que el marco constitucional que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos se traduzca en prácticas administrativas coherentes con la fragilidad y la funcionalidad de estos humedales de marea.

La Constitución de 2008, reconoce a la naturaleza Pacha Mama como titular de derechos a la existencia, al mantenimiento y a la regeneración de sus ciclos vitales, y erige un haz de principios orientadores (precaución, integralidad, restauración, no regresión y pro natura) que deben guiar las decisiones estatales y privadas en materia ambiental (Asamblea Constituyente, 2008). En esa clave, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia No. 22-18-IN/21, profundizó el alcance del reconocimiento al identificar a los ecosistemas de manglar como sujetos de derechos y al depurar el artículo 104.7 del Código Orgánico del Ambiente (COA), suprimiendo formulaciones abiertas que habilitaban “otras actividades productivas” y condicionando la posibilidad de “infraestructura pública” a parámetros estrictos de necesidad, alternativas locacionales y no alteración de ciclos ecológicos (Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021). Este

pronunciamiento, además de fijar una protección reforzada, reorienta la interpretación de la normativa infraconstitucional y delimita el margen de actuación administrativa.

La investigación analiza la aplicación concreta del artículo 104(7) del COA en un escenario de conflictividad socioambiental, con el fin de determinar su ajuste a los estándares constitucionales y convencionales sobre derechos de la naturaleza y el principio de no regresividad, así como sus efectos sobre la tutela judicial efectiva y la integridad del manglar. El enfoque incorpora una dimensión empírica y jurisprudencial, pues el contraste entre diseño normativo y decisiones administrativas recientes permite examinar la consistencia interna del sistema y las eventuales fisuras que se abren en la práctica.

El presente estudio responde a la necesidad de verificar la capacidad del derecho constitucional ecológico para operar como dique frente a presiones extractivas o de urbanización en ecosistemas frágiles. Por otro, atiende un vacío en la literatura nacional y comparada, que ha privilegiado análisis generales sobre derechos de la naturaleza y gestión costera, pero ha explorado poco la operatividad administrativa del artículo 104(7) del COA cuando se trata de manglares sujetos a alta presión y conflicto. Este déficit impide evaluar con precisión la coherencia entre la norma, su interpretación judicial y los procedimientos administrativos que habilitan o condicionan intervenciones en el territorio.

Metodológicamente, la investigación adopta un enfoque cualitativo hermenéutico-jurídico. Ello implica interpretar sistemática y teleológicamente la Constitución, el COA y su reglamento, así como la jurisprudencia constitucional relevante, para reconstruir el estándar aplicable a manglares. En paralelo, se realiza un análisis documental del expediente administrativo y de los actos estatales vinculados al caso seleccionado, con el

propósito de identificar categorías decisivas sujeto de derechos, no regresividad, precaución, restauración e integralidad y observar cómo son ponderadas en decisiones concretas. La triangulación con fuentes doctrinarias y estándares internacionales (Escazú, Convenio sobre Diversidad Biológica, Convención Ramsar y desarrollos interamericanos recientes) permite dotar de densidad al “bloque de constitucionalidad ecológica” y situar la discusión en un marco comparado.

El contenido de la investigación desarrolla como se reconstruye la coherencia normativa del artículo 104.7 del COA a la luz del reconocimiento constitucional de la naturaleza como titular de derechos y del conjunto de principios que gobiernan la hermenéutica ambiental: pro natura, precaución, no regresión, integralidad y restauración. Se examina el carácter público del manglar, la lista taxativa de actividades permitidas y la tensión que suscita la antigua cláusula abierta del numeral siete, a la que la Corte Constitucional aplicó control de constitucionalidad, estableciendo un test de compatibilidad basado en evidencia científica suficiente, inexistencia de afectación irreversible, participación informada de las comunidades y garantías de restauración efectiva.

Por otro lado, incorpora la jerarquía normativa del artículo 424 de la Constitución y el control de convencionalidad como ejes para interpretar el COA conforme a tratados ambientales y a la jurisprudencia interamericana. Con ello, se articula un bloque de constitucionalidad ecológica que obliga a preferir, ante dudas interpretativas, la lectura más protectora de la naturaleza. Se revisan, asimismo, precedentes nacionales relevantes entre otros, decisiones sobre caudal ecológico, bosques protectores y bienestar animal que han ido decantando un estándar de escrutinio estricto para ecosistemas frágiles, del cual la sentencia de manglares es un hito sistematizador.

Finalmente, delimita variables técnicas imprescindibles para la evaluación de actividades en manglares dinámica mareal, salinidad, productividad primaria, captura de carbono, conectividad hidrológica y resiliencia y su conexión con el diseño de licenciamientos ambientales robustos, participación temprana y monitoreo verificable. Esta arquitectura conceptual servirá para evaluar, en el desarrollo del trabajo, la congruencia entre el mandato constitucional y las decisiones administrativas adoptadas en el caso de estudio, sin anticipar valoraciones de mérito ni resultados, pero dejando claro el itinerario analítico que se seguirá: interpretación conforme, análisis de coherencia del 104(7), revisión de estándares internacionales y examen de los elementos socioecológicos relevantes para apreciar la compatibilidad de las actuaciones con el paradigma de derechos de la naturaleza.

Desarrollo

Coherencia normativa del Art.104 numeral 7 del Código Orgánico del Ambiente

En el contexto ecuatoriano el constituyente reconoció a la naturaleza, o Pacha Mama, como titular del derecho a que se respete integralmente su existencia, a mantener y regenerar sus ciclos vitales y a restaurar todo daño que altere su estructura o funciones. El texto consagra, además, la obligación estatal de aplicar medidas de precaución y restricción cuando cualquier actividad ponga en riesgo la continuidad de especies o ecosistemas y subraya que las personas podrán aprovechar los bienes naturales únicamente en la medida en que garanticen el buen vivir y no privaticen los servicios ambientales (Cortés, 2023).

Este bloque normativo erige una serie de principios que gobiernan la hermenéutica ambiental ecuatoriana: pro natura, que impone elegir siempre la interpretación más favorable a los ecosistemas; precaución, que exige actuar ante la mera posibilidad de daño grave o irreversible; no regresión, que prohíbe reducir los niveles de tutela alcanzados; integralidad, que obliga a considerar cada componente como parte de un todo sistémico; y restauración, que convierte la remediación plena en condición de legitimidad de cualquier aprovechamiento.

El Código Orgánico del Ambiente (2017) declara al manglar bien público inalienable y detalla una lista taxativa de actividades permitidas. Entre ellas, el numeral siete admite “otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación”. La exégesis literal de la cláusula revela una apertura potencialmente amplia, pues el legislador no fijó criterios científicos para definir qué tipo de emprendimientos productivos pueden considerarse compatibles con la fragilidad del manglar (Cruel, 2024).

Tampoco determina umbrales de carga ecológica, parámetros de monitoreo ni mecanismos de participación previa de las comunidades ribereñas. Esa indeterminación técnica contrasta con la altísima protección que los artículos setenta y uno a setenta y cuatro confieren a los ecosistemas frágiles y plantea la duda sobre si el precepto legal alcanza a salvaguardar la misma intensidad de derechos o, por el contrario, habilita retrocesos.

Ahora bien, al resolver la acción pública de inconstitucionalidad contra el citado numeral, la Corte Constitucional identificó al manglar como sujeto de derechos y recordó que su valor no deriva únicamente de la utilidad para las poblaciones humanas, sino de su dignidad ecológica propia (Guzmán, 2023). La Sala precisó que el ecosistema goza del derecho a la integridad de sus ciclos, estructura y funciones, de modo que cualquier intervención humana debe superar un test de compatibilidad constitucional basado en cuatro ejes: evidencia científica suficiente, ausencia de afectación irreversible, participación informada de las comunidades y garantía de restauración efectiva.

Al estudiar el estándar restrictivo que regía desde mil novecientos noventa y la flexibilización introducida por la objeción presidencial al proyecto de ley ambiental, el Tribunal concluyó que permitir actividades productivas genéricas sin criterios objetivos constituye regresión injustificada y vulnera tanto el derecho humano a vivir en un ambiente sano como los derechos intrínsecos del manglar. La sentencia, por ende, anuló la frase “otras actividades productivas” y consolidó un paradigma según el cual solo son admisibles usos tradicionales, no destructivos y vinculados a la subsistencia local, siempre que demuestren neutralidad ecológica.

Una lectura literal del numeral impugnado permitiría autorizar infraestructuras que, aun compensadas con programas de reforestación, modifiquen el equilibrio

salinodulceacuícola, la dinámica de mareas o la productividad primaria del manglar. Tal escenario chocaría frontalmente con el principio de no regresión, que obliga a mantener o elevar el nivel de protección ambiental alcanzado y prohíbe reinstaurar regímenes más laxos que los vigentes antes de la reforma (Harris, 2023).

En cambio, aplicar el método de interpretación conforme exige depurar el precepto legal a la luz de la sentencia y del bloque de constitucionalidad ecológica: la expresión “otras actividades” solo podría referirse a aquellas que, con sustento técnico verificable, resulten inocuas para los ciclos biogeoquímicos del humedal y contribuyan a su resiliencia. Bajo esta óptica el aparente conflicto se resuelve jerárquicamente, pues la sentencia al tener rango constitucional subsume la norma infraconstitucional y la condiciona a su entendimiento restrictivo.

El Art.424 de la Constitución (2008) consagra la supremacía normativa de la Carta Fundamental y atribuye a la Corte la potestad de expulsar o reinterpretar cualquier disposición contraria a sus mandatos. En materia ecológica, esa potestad se complementa con el control de convencionalidad que obliga a armonizar la legislación interna con los tratados ambientales suscritos por el Estado, entre ellos el Acuerdo de Escazú, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención Ramsar (Hincapié, 2023).

De esa convergencia surge un bloque de constitucionalidad ecológica que exige aplicar el principio pro persona o su correlato pro natura para brindar la mayor protección posible a los ecosistemas. La Corte Interamericana ha reforzado este mandato al declarar, en la Opinión Consultiva OC-32/2023, que la crisis climática constituye una amenaza a los derechos humanos y que los Estados deben adoptar medidas consistentes con la ciencia y con la no regresión para prevenir el daño ambiental. Por ello, toda interpretación

del artículo ciento cuatro numeral siete debe someterse tanto a la Constitución cuanto a los compromisos interamericanos (Hincapié, 2023).

La línea de precedentes arranca con el caso río Aquepí, donde la Corte definió el caudal ecológico como componente no negociable de los derechos de un sistema fluvial. En Bosque Protector Los Cedros reiteró que los jueces deben aplicar de oficio el principio de precaución con base en la complejidad y fragilidad del ecosistema, aún ante incertidumbre científica (Guzmán, 2023).

En el caso de la mona Estrellita proyectó la titularidad de derechos a la fauna silvestre individual, enlazando bienestar animal con equilibrio ecosistémico. La sentencia sobre manglares sistematizó estos criterios y añadió el test de compatibilidad constitucional, que exige demostrar que la intervención no alterará la funcionalidad esencial del ecosistema ni reducirá su resiliencia climática. Tales estándares configuran un haz interpretativo que obliga a toda autoridad a aplicar un examen estricto cuando evalúa actividades en ecosistemas frágiles (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022).

Altafuya y Duque (2024) destacan que, a igual superficie, los manglares capturan hasta cinco veces más carbono que los bosques continentales y hospedan unas mil quinientas especies, prestando servicios críticos de protección costera y sustento pesquero. El diagnóstico nacional recoge esa relevancia: entre mil novecientos noventa y ocho y dos mil diez el país perdió ciento noventa y cuatro kilómetros cuadrados de manglar por la expansión camaronera, y entre dos mil dieciocho y dos mil veintidós se deforestaron otras dos mil novecientas hectáreas, casi la mitad dentro de áreas protegidas.

Esa tendencia erosiona la resiliencia de las costas ante la subida del nivel del mar y compromete los medios de vida de las comunidades concheras y cangrejeras (Cortés, 2023).

En el caso Esterillo-Oloncito la tala de algarrobos y el avance de un proyecto inmobiliario evidenciaron la distancia entre la teoría constitucional y la práctica administrativa, pues la autoridad ambiental emitió un simple registro automatizado en lugar de aplicar el licenciamiento riguroso que exige la sentencia. La contraposición demuestra que el reconocimiento jurídico del manglar solo será efectivo si se articulan mecanismos de vigilancia comunitaria, control estatal y reparación oportuna (Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021).

Esta interpretación conforme, fundada en el principio de favor naturae, convertiría al numeral en un instrumento de protección reforzada y no en una puerta abierta al extractivismo. En segundo término, se sugiere reformar el Reglamento al COA para detallar las variables técnicas que deben considerarse en la evaluación de impactos sobre manglares salinidad, dinámica mareal, productividad primaria, captura de carbono y para exigir licencias ambientales completas, no meros registros, cuando el proyecto se ubique dentro o en la zona de amortiguamiento del humedal.

Impactos socio-ecológicos y efectividad de la protección constitucional del manglar en el Caso Esterillo de Oloncito

En el caso Esterillo de Oloncito y, a partir de ello, medir la efectividad real de la tutela constitucional del manglar. El punto de partida no puede soslayar el doble dato que enmarca el caso: de un lado, la relevancia ecológica singular de los manglares que alojan una notable riqueza biológica y capturan carbono en proporciones superiores a los bosques continentales y, de otro, la persistencia de presiones antrópicas que han reducido su superficie y funcionalidad en el país.

La controversia del Esterillo de Oloncito ofrece un hito empírico. En mayo de 2024 se registró la tala de al menos veintiún algarrobos y el inicio de obras del proyecto

inmobiliario “Echo Olón” dentro del Bosque Protector Oloncito, actuando la autoridad con un registro ambiental automatizado en vez de un proceso de licenciamiento robusto. La disonancia entre esa práctica y el estándar constitucional fijado para los manglares ecosistemas reconocidos como sujetos de derechos plantea un problema inmediato de control de legalidad: si la autorización carece de filtros ex ante idóneos, los riesgos socioecológicos quedan externalizados sobre el territorio y las comunidades. La fisura entre teoría judicial y práctica administrativa, evidenciada por la sustitución del licenciamiento riguroso por un simple registro, constituye un indicador temprano de ineffectividad de tutela.

A efectos de describir los impactos socio-ecológicos, conviene partir de las funciones sistémicas del manglar. Su arquitectura radicular estabiliza sedimentos, modula la energía de oleaje y mareas, y define gradientes de salinidad que condicionan cadenas tróficas y flujos de nutrientes. La alteración de esos gradientes por cortes de vegetación, cambios en la microtopografía o edificaciones que interrumpen el intercambio mareal puede desencadenar salinización de suelos, pérdida de productividad primaria y disminución de la capacidad de captura de carbono (Grijalva, 2022). En el plano social, la degradación de hábitats clave se traduce en mermas para concheros y cangrejeros, comprometiendo formas de subsistencia íntimamente ligadas al paisaje ecológico del humedal. La literatura científica y el diagnóstico nacional citados en el estudio dan cuenta de la relación directa entre la pérdida de cobertura de manglar y la erosión de estos servicios ecosistémicos y medios de vida.

En el caso de Oloncito, el arranque de obras y la remoción de árboles en zona sensible sugieren efectos acumulativos que exceden el perímetro del proyecto. La fragmentación del bosque protector, aun cuando se realicen plantaciones compensatorias, no repone las funciones del tejido ecológico alterado, pues la resiliencia del manglar

depende de la continuidad espacial de sus raíces, del flujo hídrico y de la conectividad con estuarios y marismas (Gómez, 2022). Si la intervención impacta sobre procesos como la retención de sedimentos o el amortiguamiento de marejadas, la comunidad circundante asume mayores riesgos de inundación y pérdida de su base productiva. Estas externalidades socio-ecológicas son particularmente relevantes para valorar la “compatibilidad constitucional” de cualquier actividad autorizada.

La medición de la efectividad constitucional exige, de entrada, reconstruir el marco de control judicial y convencional que gobierna los manglares. La Constitución reconoce a la naturaleza como titular de derechos y ordena adoptar medidas de precaución e integridad ecológica; ese núcleo normativo se despliega en principios interpretativos pro natura, no regresión, integralidad y restauración que obligan a escoger la lectura más protectora del ecosistema. Bajo ese prisma, las autorizaciones administrativas no son ejercicios discrecionales abiertos, sino decisiones regladas por estándares de evidencia científica, participación informada y garantías de reparación efectiva. Por su parte, el control de convencionalidad integra al bloque de constitucionalidad ecológica instrumentos como el Acuerdo de Escazú, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención Ramsar, y se ve reforzado por la jurisprudencia interamericana que exige respuestas estatales consistentes con la ciencia climática y con la prohibición de regresividad. La evaluación de actividades en Oloncito debe, por tanto, atravesar ese doble filtro constitucional y convencional.

La sentencia de la Corte Constitucional que declara a los manglares sujetos de derechos estableció un test de compatibilidad que orienta la valoración de impactos. Ese test demanda, como mínimo, evidencia científica suficiente sobre ausencia de afectación irreversible, participación informada de las comunidades potencialmente impactadas y diseño de medidas de restauración con capacidad real de reponer funciones ecosistémicas.

A ello se suma la exigencia de neutralidad ecológica de los usos admitidos, esto es, la demostración de que las actividades no alterarán la estructura, los ciclos o la resiliencia climática del humedal (Bustillos, 2024). En términos operativos, ese estándar transforma la carga argumentativa: si la administración pretende autorizar una intervención, debe probar que el riesgo residual es tolerable y que los mecanismos de monitoreo y corrección son verificables y exigibles.

La interdependencia entre derecho y ecosistemas se expresa aquí con nitidez. El enfoque sistémico, recogido en la investigación, advierte que los elementos del manglar suelo anóxico, raíces aéreas, macrofauna bentónica, flujos de marea operan como un todo organizado; por ello, variaciones en un nodo del sistema provocan cascadas de efectos en los restantes. Al trasladar esa premisa a la argumentación jurídica, la interpretación constitucional debe incorporar parámetros ecológicos que midan la funcionalidad del sistema y no solo la integridad de componentes aislados. Si la autorización se limita a prever “reforestación” sin atender la dinámica mareal o los balances de salinidad, se confunde reposición de árboles con restauración ecosistémica, debilitando la tutela material de los derechos de la naturaleza (Arroyo y Preciado, 2024). Una interpretación que internalice la interdependencia y la complejidad permite cerrar la brecha entre retórica normativa y eficacia en terreno.

La línea jurisprudencial de la Corte ha ido decantando este enfoque. Casos como Los Cedros afirmaron la aplicación oficiosa del principio de precaución en ecosistemas frágiles, mientras que la decisión sobre la mona Estrellita vinculó bienestar animal con equilibrio ecosistémico, ampliando la comprensión de los derechos de la naturaleza. En la sentencia de manglares, ese acervo se sistematizó en un examen estricto que vuelve excepcional cualquier intervención que comprometa la funcionalidad del humedal. La consecuencia interpretativa es clara: la administración no puede suplir con registros

automatizados la evaluación técnica y participativa que exige un licenciamiento ambiental congruente con la protección reforzada del manglar.

El análisis doctrinal de las normas aplicables confirma esa lectura. La Constitución, en sus artículos sobre derechos de la naturaleza, establece la obligación de respetar y regenerar ciclos vitales, además de imponer restricciones preventivas cuando se identifique riesgo de afectación. El Código Orgánico del Ambiente (2017) declaró al manglar bien público e intentó listar actividades permitidas; sin embargo, el numeral que abría la puerta a “otras actividades productivas” fue invalidado por ser regresivo y por carecer de criterios objetivos de compatibilidad ecológica. Desde entonces, la única vía jurídicamente aceptable para usos distintos a los tradicionales de subsistencia consiste en probar, con peritajes y monitoreo, la inocuidad para los ciclos biogeoquímicos del humedal y su contribución a la resiliencia del sistema. Ello dista de autorizar proyectos inmobiliarios que fragmentan cobertura y modifican el balance hídrico.

Aplicado al Esterillo de Oloncito, el test constitucional y convencional revela déficits sustantivos. La emisión de un registro ambiental automatizado no satisface, por definición, las exigencias de evidencia, participación y restauración que impone el escrutinio estricto. Si no se demuestra, con estudios hidrosedimentológicos y mareográficos, que la infraestructura no interrumpe flujos de marea ni altera salinidades, la autorización es incompatible con el principio de precaución. Si la participación no fue temprana, informada y vinculante, se vulneran los estándares de Escazú incorporados al control de convencionalidad. Y si los supuestos programas de reforestación no incluyen garantías financieras, cronogramas y métricas de restauración de funciones no solo de biomasa vegetal, la reparación prometida resulta ilusoria. En conjunto, esos vacíos erosionan la efectividad real de la protección constitucional del manglar.

La dimensión social de los impactos refuerza esta conclusión. Allí donde el manglar pierde estructura o conectividad, se reducen las capturas artesanales y cambian los patrones de disponibilidad de bivalvos y crustáceos, afectando ingresos y seguridad alimentaria locales. La degradación disminuye, además, la capacidad del sistema para amortiguar eventos extremos, trasladando riesgos de inundación a poblaciones ribereñas que, paradójicamente, no fueron escuchadas en la fase de evaluación (Arroyo y Preciado, 2024). El estudio reseñado advierte, además, problemas sistémicos de consulta y sanción que debilitan la gobernanza ambiental: ciudadanía desinformada, consultas inadecuadas y castigos insuficientes frente a daños, todo lo cual invita a revisar el diseño institucional de control. La protección constitucional, en tales condiciones, se vuelve declarativa si no se acompaña de instrumentos de participación efectivos y de respuestas punitivas proporcionales.

La prohibición de regresividad brinda un criterio objetivo para medir la eficacia. Si antes del cambio normativo el régimen imponía condiciones más estrictas para intervenir en manglar, toda autorización que reinstale laxitud vulnera el estándar alcanzado y debe ser anulada (Florez y Gordillo, 2025). Desde la sentencia que expulsó la cláusula de “otras actividades productivas”, cualquier autorización que, de facto, reabra esa puerta por vía de interpretaciones amplias o de trámites sumarios supone un retroceso incompatible con la Constitución. En Oloncito, la combinación de obra inmobiliaria y registro automatizado sugiere una práctica administrativa que, de no corregirse, reinstaura el escenario flexibilizador que el Tribunal quiso impedir. La efectividad real de la protección se mide, así, por la capacidad del sistema para impedir tales regresiones.

En términos de control constitucional y convencional, la consecuencia es inequívoca. Los jueces, aplicando el principio *pro natura* y la doctrina de la supremacía, deben exigir que toda actividad autorizada en el manglar supere un escrutinio estricto

orientado por ciencia y participación. A la vez, el control de convencionalidad impone adoptar la lógica de Escazú sobre transparencia y participación temprana, y asumir la pauta interamericana que vincula crisis climática con deberes estatales de prevención robusta (Romero, López, y Ríos, 2024). La administración, por su parte, debe demostrar que no hay afectaciones irreversibles ni pérdida de funcionalidad, y sostener esa afirmación con monitoreo independiente y garantías de cumplimiento. Solo bajo ese régimen integrado la autorización puede considerarse jurídicamente válida y ecológicamente aceptable.

El propio estudio delimita parámetros operativos útiles para ordenar la práctica. Primero, condicionar cualquier “actividad adicional” a la verificación previa de compatibilidad con los ciclos biogeoquímicos, neutralidad climática, consulta informada y vinculante, plan de restauración con garantías y monitoreo independiente. Segundo, detallar en la reglamentación variables técnicas específicas salinidad, dinámica mareal, productividad primaria, captura de carbono y exigir siempre licencias ambientales completas en interiores o zonas de amortiguamiento del manglar. Tercero, adoptar los estándares de Escazú para habilitar auditorías ciudadanas durante el ciclo del proyecto, con correctivos inmediatos ante desviaciones (Bustillos, 2024). Estos elementos componen una matriz de control que, aplicada al caso Oloncito, habría permitido anticipar los impactos socio-ecológicos y evitar su concreción.

La efectividad real, en suma, se prueba en tres planos. En el normativo, cuando la interpretación conforme y el principio de no regresión bloquean cláusulas o prácticas que habilitan deterioro del manglar. En el administrativo, cuando la autorización se funda en peritajes independientes, participación vinculante y garantías de restauración que preservan la funcionalidad del sistema, en lugar de confiar en registros automatizados (Fonseca, 2025). En el social, cuando las comunidades concheras y cangrejeras ven

protegidos sus medios de vida al mantenerse intactas las funciones del humedal que sostienen su economía. La distancia entre esos planos y la situación observada en el Esterillo de Oloncito delata la brecha entre el reconocimiento judicial del manglar como sujeto de derechos y su tutela material en el territorio.

La tesis que se consolida en este objetivo es clara: la autorización de actividades en el Esterillo de Oloncito cuando se produce con instrumentos sumarios y sin someterse al test de compatibilidad reforzado genera impactos socio-ecológicos capaces de desestructurar el sistema manglar y de precarizar las condiciones de vida de las comunidades dependientes, con lo cual la protección constitucional deviene simbólica. Reabsorber esa brecha demanda reinstalar el licenciamiento como barrera epistemológica y participativa, robustecer el control judicial y convencional sobre la administración y alinear la reglamentación con los parámetros científicos que definen la funcionalidad del humedal. Solo así el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos deja de ser un discurso programático para convertirse en barrera eficaz contra la degradación del manglar en Oloncito.

1. VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD AMBIENTAL Y SUS VACÍOS NORMATIVOS

El principio de prohibición de retrocesos en materia de protección ambiental se comprende mejor si se lo coloca en el centro del constitucionalismo ecológico ecuatoriano y se lo contrasta con los estándares internacionales que lo nutren. Su núcleo es sencillo y exigente a la vez: una vez alcanzado cierto umbral de tutela ambiental, el Estado no puede disminuirlo salvo mediante una justificación técnica y científica especialmente robusta, sometida a control de razonabilidad y proporcionalidad. Ese mandato se proyecta como

corolario de la progresividad y como límite al poder de configuración normativa, judicial y administrativa.

En Ecuador, su anclaje se vuelve particularmente denso porque los artículos 71 a 74 de la Constitución de 2008 reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos existencia y regeneración integral (art. 71), restauración (art. 72), precaución reforzada frente a extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de ciclos naturales (art. 73) y el goce de los beneficios ambientales para el Buen Vivir sin apropiación de servicios ambientales (art. 74), y porque el artículo 84 prohíbe que reformas constitucionales, legales o actos del poder público “atenten contra los derechos” reconocidos. A ello se suma la directriz hermenéutica del artículo 395.4, que consagra el criterio *pro natura*: en caso de duda, se aplicará el sentido más favorable a la protección de la naturaleza, y el artículo 396, que ordena adoptar medidas efectivas y oportunas incluso bajo incertidumbre (Asamblea Constituyente, 2008). Este bloque constitucional no deja espacio cómodo para regresiones.

Esa estructura se encuentra respaldada en fuentes internacionales y comparadas. El principio de no regresión según la Declaración Mundial sobre Estado de Derecho Ambiental (2016), como principio marco, por el Parlamento Europeo en la Resolución

B7-0522/2011 que pidió su reconocimiento autónomo, y por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre medio ambiente, que lo perfila como garantía para no desandar estándares logrados. Su genealogía se entrelaza con el derecho internacional de los derechos humanos: la progresividad del art. 2.1 del PIDESC y del art. 26 de la Convención Americana se traduce en una presunción fuerte contra medidas regresivas, doctrina que el Comité DESC formuló con claridad en la Observación General n.º 3. En el plano interamericano, la OC-23/17 de la Corte IDH ancló el derecho a un ambiente sano y sus obligaciones de procedimiento información, participación y acceso a la justicia y, más

recientemente (Opinión Consultiva No. OC-23/17, 2017), la OC-32/25 subrayó que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas, salvo justificación apoyada en la mejor ciencia disponible (Opinión Consultiva No. OC-32/25, 2015). El Acuerdo de Escazú robustece este andamiaje: consagra la no regresión como principio rector, exige participación efectiva, legitimación amplia, inversión o carga dinámica de la prueba y, de modo inédito, protección de personas defensoras ambientales (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018). Si el principio es el “freno” que impide desandar, Escazú es la “caja de cambios” que obliga a mover la institucionalidad hacia más apertura, transparencia y tutela judicial efectiva.

Desde esa plataforma, la hermenéutica aplicable en Ecuador exige una lectura sistemática, la Constitución fija el estándar; el Código Orgánico del Ambiente desarrolla principios como prevención, precaución y pro natura; los tratados en especial Escazú densifican deberes de procedimiento y de tutela; y la jurisprudencia de la Corte Constitucional perfila criterios operativos. Tres decisiones son particularmente ilustrativas para la no regresión. En la Sentencia 1 sobre el Bosque Protector Los Cedros, la Corte reconoce el valor intrínseco de ecosistemas boscosos y constata riesgos graves a ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos, concluyendo que la autoridad ambiental ignoró el principio precautorio al permitir, vía registro ambiental, exploración minera en un ecosistema frágil con especies en alto riesgo (Sentencia No. 1149-19-JP/21, 2021). El mensaje hermenéutico es doble: primero, el estándar constitucional no se relativiza por la categoría administrativa del área aun sin ser área protegida, el carácter de bosque protector y sus atributos ecológicos exigen máxima protección; segundo, sustituir licencias y evaluaciones rigurosas por registros sumarios que rebajan exigencias es un atajo regresivo vedado sin justificación reforzada.

En la línea de “manglares”, la Sentencia 166-15-SEP-CC profundiza el estándar y la 22-18-IN/21 reconoce a los ecosistemas de manglar como titulares de derechos, recordando que, si bien caben actividades de subsistencia sin efectos negativos, el monocultivo está proscrito por su impacto en suelos y desertificación. Aquí, la no regresión opera como límite material a ciertas reconversiones productivas.

Por otro lado, en el caso del Río Aquepí, al reconocer al río como sujeto de derechos, la Corte deja sentado que cualquier aprovechamiento de caudales debe respetar estructura, funciones, procesos y ciclo vital: desvíos o intervenciones de alto impacto requieren habilitación legal de jerarquía adecuada y estándares estrictos; no basta la flexibilidad reglamentaria (Sentencia No. 1185-20-JP/21, 2021).

En uno de los casos más emblemáticos del Ecuador, “Mona estrellita” extiende la subjetividad jurídica a animales silvestres y ordena protocolos y legislación específica, evidenciando que la cláusula de derechos de la naturaleza es abierta y expansiva; la omisión legislativa en este ámbito se vuelve un foco de regresividad por ineffectividad (Sentencia No. 253-20-JH/22, 2022).

Ese hilo jurisprudencial impone criterios hermenéuticos claros. Primero, la no regresión en estándares alcanzados: cambios normativos o administrativos que derogan, debilitan o flexibilizan controles, evaluaciones o prohibiciones previamente vigentes son prima facie incompatibles con los arts. 71 a 74 y 84, a menos que pasen un test de regresividad ambiental: finalidad constitucional imperiosa, idoneidad acreditada, necesidad estricta frente a alternativas menos lesivas y proporcionalidad en sentido estricto acreditada con la mejor ciencia disponible y participación robusta. Segundo, un deber estatal reforzado: porque la naturaleza es sujeto de derechos, el Estado asume obligaciones de hacer (mantener, regenerar, restaurar, proteger) y de no hacer (no

autorizar, no flexibilizar sin base científica), con especial acento en ecosistemas frágiles o estratégicos. Tercero, límites a actividades productivas: el interés en agilizar trámites o dinamizar inversiones no permite relajar evaluaciones de impacto, reducir áreas de amortiguamiento, admitir desvíos de cauces sin ley orgánica ni consagrar “ventanillas exprés” que sustituyan licencias por registros automáticos. La Corte lo sugiere cuando advierte que la incolumidad ambiental no puede ceder ante motivaciones meramente económicas.

A partir de allí se hacen visibles tensiones y contradicciones entre el mandato constitucional y ciertos diseños normativos ordinarios o prácticas administrativas. Existen tramos del régimen que no garantizan de modo explícito la no regresión: por ejemplo, cuando la normativa sectorial permite que actividades de alto impacto transiten por procedimientos abreviados que, en los hechos, rebajan el umbral de escrutinio alcanzado; cuando reglamentos otorgan margen para “actualizar” planes de manejo reduciendo exigencias sin exigir motivación reforzada; cuando instrumentos de ordenamiento territorial recategoricen suelos con protección especial para habilitar usos más intensivos sin una evaluación integral ecosistémica y sin participación informada; o cuando la propia administración desatiende de forma sistemática la fiscalización y el seguimiento, volviendo ineficaces las salvaguardas.

En estos supuestos no solo hay potenciales violaciones a los arts. 71 a 74 y 396, sino fricción con Escazú, que reclama participación efectiva, información ambiental adecuada y acceso a la justicia con reglas probatorias que faciliten acreditar el daño. El arco se vuelve más tenso si se advierte que el principio de no regresión, aunque implícito en la Constitución y presente en tratados, no siempre aparece como cláusula expresa en la legislación ordinaria; esa ausencia favorece interpretaciones economicistas que flexibilizan exigencias sin someterse a un test estricto.

Los ejemplos concretos enseñan. El caso Los Cedros permitió develar cómo la sustitución de licencia ambiental por un registro en ecosistema frágil constituía, de hecho, un retroceso. Las decisiones sobre manglares dejan claro que la autorización de monocultivos intensivos en zonas de manglar sería regresiva por contradecir un estándar ya consolidado. En ríos como el Aquepí, la habilitación de desvíos de cauces por simple vía reglamentaria bajo la lógica de facilitar proyectos chocaría con la exigencia de reserva de ley orgánica y con el estándar constitucional del respeto a estructura y funciones.

En materia de fauna silvestre, la muerte de Estrellita evidenció un vacío normativo que comprometía la efectividad de los derechos de animales; la orden judicial de dictar protocolos y de legislar es, en sí misma, un remedio contra la regresividad por omisión (Cabot, 2025). Todos estos casos muestran que, donde la normativa nacional no garantiza expresamente la no regresividad o carece de mecanismos de exigibilidad, los ecosistemas quedan expuestos a una vulnerabilidad estructural: cualquier cambio incremental una excepción más, un umbral menos, una zona recategorizada puede erosionar, sin alarma inmediata, el piso de protección ya ganado.

Los riesgos de flexibilización normativa por intereses económicos o políticos son reales. El discurso de la “simplificación administrativa” suele traducirse en la práctica en desescalamiento de exigencias ambientales, desplazando licencias con EIA completas por declaraciones o registros, acortando plazos para la participación o reduciendo instancias de revisión (Moscoso, Peña, y Espinosa, 2023). Esta racionalidad colisiona con la precaución constitucional del art. 73 y la exigencia de medidas oportunas del art. 396, y contraría el mandato de Escazú de facilitar la prueba y ensanchar la legitimación; a la vez, exagera asimetrías probatorias y reduce la posibilidad de control social. Desde la hermenéutica pro persona y pro natura, la norma más protectora sea constitucional, legal

o convencional debe prevalecer; por tanto, ante dos regímenes posibles, el operador jurídico ha de optar por el que impida la regresión y garantice la integralidad ecosistémica.

¿Ha sido aplicado el principio de manera consistente en Ecuador? La jurisprudencia constitucional muestra avances notables y consistentes en la dirección correcta, fijando estándares materiales y procedimentales robustos. Sin embargo, su irradiación en toda la legislación ordinaria y en la práctica administrativa es aún irregular. En algunos ámbitos subsisten rezagos: ausencia de una cláusula legal expresa de no regresión con efectos intertemporales, falta de un test legislativo codificado que obligue a motivación reforzada para cualquier desprotección, y debilidad en capacidades de fiscalización y seguimiento, lo que convierte obligaciones en papel.

En contraste con los estándares internacionales OC-23/17, OC-32/25 y Escazú, el marco ecuatoriano está adelantado en la consagración de derechos de la naturaleza, pero rezagado en positivizar procedimientos específicos anti-regresivos y en blindar a las personas defensoras frente a represalias cuando impugnan medidas regresivas. La alineación es alta en principios y fines; la brecha está en instrumentos operativos y garantías de cumplimiento.

Desde una interpretación sistemática, permitir regresiones viola el bloque de constitucionalidad ecológica. Ese bloque se compone, en el caso ecuatoriano, por la Constitución (arts. 71-74, 84, 395.4, 396 y 406), la jurisprudencia de la Corte Constitucional que concretiza derechos y fija estándares precautorios y de restauración, y los tratados internacionales ratificados, especialmente Escazú, más la doctrina vinculante del sistema interamericano.

Bajo ese marco, toda medida que rebaje exigencias de evaluación, reduzca áreas de protección, tolere actividades incompatibles con la integralidad ecosistémica,

desincentive la participación o debilite la fiscalización, carga con una presunción de inconstitucionalidad y de convencionalidad adversa. La carga argumental es del Estado: debe exhibir evidencia científica actualizada, explicar por qué no existe alternativa menos lesiva y demostrar proporcionalidad estricta; la sociedad civil, por su parte, debe tener acceso amplio a información y justicia, con reglas probatorias que corrijan asimetrías.

De ello se derivan propuestas concretas para reforzar la vigencia del principio en los planos normativo y jurisprudencial. A nivel legislativo, conviene incorporar una cláusula explícita de no regresión ambiental en el Código Orgánico del Ambiente y en las leyes sectoriales, con efectos intertemporales y un test de regresividad ambiental detallado, inspirado en la doctrina de los DESC: obligación de motivación reforzada, análisis de alternativas menos lesivas, demostración con la mejor ciencia disponible y participación previa, informada y efectiva.

Debería preverse una reserva de ley orgánica para autorizar intervenciones mayores en ecosistemas estratégicos, incluyendo desvíos de cauces o cambios de categoría de protección, y una “cláusula de estabilidad ecológica” que impida que reglamentos o actos administrativos rebajen estándares sin sustento legislativo y sin superar el test.

A nivel procesal, resulta pertinente codificar reglas probatorias pro ambiente: inversión de la carga de la prueba o carga dinámica, estándares de tutela cautelar más accesibles y restitución efectiva con restauración integral como regla, conforme al art. 72. En sede administrativa, deben dictarse directrices vinculantes para que toda autoridad motive por qué una medida no es regresiva, con listas de verificación públicas y auditables, y prohibir expresamente la sustitución de licencias con EIA completas por registros para actividades de alto impacto.

En la dimensión jurisprudencial, la Corte Constitucional podría consolidar un “canon de no regresión” que sistematice los criterios ya dispersos en Los Cedros, Manglares, Aquepí y Estrellita, exigiendo: identificación del estándar previo; evaluación comparada del nuevo régimen; justificación basada en ciencia y participación; y control intensificado cuando el ecosistema sea frágil o el impacto potencial sea grave o irreversible.

Esta línea puede incorporar, además, la protección reforzada a personas defensoras ambientales exigida por Escazú, adoptando una presunción de riesgo y órdenes estructurales de garantías. En la administración de justicia ordinaria, la capacitación en interpretación pro natura y en el uso de herramientas probatorias ambientales facilitará que jueces y juezas declinen con más solvencia medidas de flexibilización carentes de motivación suficiente.

Respecto a la tutela futura, la no regresión debe dialogar con progresividad, integralidad ecosistémica, precaución y pro natura para tejer una malla de seguridad densa. Progresividad marca el rumbo mejores estándares, técnicas más seguras, restauración efectiva; no regresión asegura el piso; integralidad evita visiones fragmentarias y obliga a considerar interdependencias de ciclos, funciones y procesos; precaución desplaza la inacción ante la incertidumbre y obliga a actuar antes del daño; pro natura regula la duda hermenéutica en favor del ambiente. Con esos hilos, la política pública debe abandonar el péndulo que oscila entre promoción acrítica de inversiones y proteccionismo sin criterios, y asumir una racionalidad constitucional: desarrollo solo es constitucionalmente admisible si preserva y restaura, si participa y rinde cuentas, si prueba que no retrocede.

En Ecuador, donde la naturaleza es sujeto de derechos, la no regresión ya no es solo una buena idea regulatoria: es una obligación constitucional y convencional cuya inobservancia compromete la validez de normas y actos, y expone a los ecosistemas y a las comunidades que dependen de ellos a vulnerabilidades que el propio texto fundamental ordena evitar.

Marco Metodológico

La investigación aborda un conflicto jurídico-normativo sobre derechos de la naturaleza mediante un enfoque cualitativo hermenéutico-jurídico que privilegia la interpretación de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales para garantizar rigor, coherencia y trazabilidad en el análisis de la Sentencia 22-18-IN/21 y del artículo 104(7) del Código Orgánico del Ambiente.

Examina, con interpretación sistemática, teleológica y conforme a la Constitución, la coherencia interna de dichas disposiciones y sus eventuales tensiones con el principio de no regresividad ambiental (Botero Bernal, 2019). En paralelo, reconstruye el expediente completo del caso Esterillo de Oloncito autos, resoluciones y escritos para identificar la lógica argumentativa que habilitó la intervención en manglar y verificar cómo se reconoció o se ignoró al ecosistema como sujeto de derechos.

Complementariamente, aplica análisis de contenido categorial a jurisprudencia nacional e internacional, debates parlamentarios e informes oficiales, contrastando la práctica ecuatoriana con estándares comparados de protección (García, 2015). Las categorías “sujeto de derechos”, “no regresividad” y “efectividad de tutela” permiten rastrear continuidades y rupturas del discurso normativo, mientras la triangulación de corpus sin entrevistas ni datos estadísticos aporta evidencia cualitativa sobre la efectividad real de la tutela constitucional y revela posibles lagunas.

Los métodos empleados son: hermenéutico jurídico, para interpretar norma y sentencia a la luz de derechos de la naturaleza y no regresividad; sistemático, para ordenar y jerarquizar normas y principios; analítico, para descomponer y recomponer elementos normativos y jurisprudenciales; y exegético, para interpretar el artículo 104(7) según su tenor, ubicación y finalidad (Sampieri, 2017). Las técnicas comprenden análisis documental con matriz categorial, codificación temática de categorías y subcategorías

emergentes, triangulación de fuentes constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarias, y trazabilidad interpretativa mediante citas verificables. Como instrumentos, se emplean matrices de análisis documental, fichas de análisis normativo y jurisprudencial y tablas de sistematización de principios jurídicos y doctrinales.

Resultados

La Sentencia 22-18-IN/21 depura el artículo 104.7 del COAM al expulsar “otras actividades productivas” y supeditar la “infraestructura pública” a una triple prueba: necesidad para servicios públicos, inexistencia de alternativa fuera del ecosistema y demostración de que no se interrumpen ciclos, funciones y procesos. La sentencia 06515-SEP-CC exige decisiones técnicamente motivadas, con evaluación de impacto y respeto a la seguridad jurídica.

La coherencia del sistema reposa en tres principios entrelazados. Primero, seguridad jurídica ambiental: rechazo a habilitaciones abiertas y exigencia de tipicidad sustantiva en la ley orgánica. Segundo, reserva de ley: ningún reglamento puede crear categorías permisivas donde la ley, tras control constitucional, es restrictiva. Tercero, precaución: ante incertidumbre, la decisión evita el riesgo y quien pretende intervenir acredita que no compromete procesos y que existe alternativa menos lesiva (Sentencia No. 065-15-SEP-CC, 2015).

La Sentencia No. 22-18-IN/21 actúa como test en dos tiempos. En la fase habilitante, solo permanecen usos expresos compatibles con la integridad del ecosistema y, respecto de obras, la infraestructura indispensable para servicios públicos, tras evaluar alternativas y diseñar impacto mínimo. En la ejecución, toda autorización exige motivación técnica verificable, planes de manejo con indicadores ecológicos salinidad, conectividad hidrológica, reclutamiento, cobertura y seguimiento para corregir o cesar actividades si surgen efectos no previstos (Sentencia No. 166-15-SEP-CC, 2015). La reforestación compensatoria no lava la ilicitud: los valores del manglar son de realización inmediata.

El uso de instrumentos simplificados desclasifica el riesgo, invierte cargas y, evidencia déficit de motivación y debido proceso. La no regresividad impide rebajar el piso protector y la reserva de ley veda reintroducir “otras actividades productivas” con rótulos equivalentes. La eficacia exige licencia completa, estudio de alternativas y compatibilidad; motivación; cautelares; participación informada y temprana (Escazú); y restauración in natura. La 22-18-IN/21 habilita invalidez, nulidad de registros y órdenes estructurales cartografía, protocolos, monitoreo y acceso público; el contencioso aplica proporcionalidad ecológica y denegar lo no necesario ni acreditado.

Conclusiones

La norma constitucional y la jurisprudencia ofrecen una protección exigente para los ecosistemas de manglar, pero su eficacia se diluye cuando la gestión administrativa reconfigura, mediante atajos procedimentales o categorías sublegales, el umbral de tutela que el propio ordenamiento fijó. La Corte Constitucional expulsó del artículo 104.7 del COAM la cláusula abierta que habilitaba “otras actividades productivas” y condicionó la referencia a “infraestructura pública” a una prueba estricta de necesidad, inexistencia de alternativa local y no interrupción de ciclos ecológicos (Sentencia No. 22-18-IN/21, 2021). Así mismo reforzó la exigencia de decisiones fundadas en evidencia técnica y en prevención, subrayando que la naturaleza es titular de derechos y que toda intervención debe respetar sus procesos vitales (Sentencia No. 065-15-SEP-CC, 2015). Por lo que, el estándar jurídico aplicable a manglares es claro, cerrado y de aplicación inmediata.

Sin embargo, la utilización de instrumentos simplificados pensados para actividades de bajo impacto, la delegación material del contenido sustantivo a decisiones administrativas y la motivación con déficits científicos erosionan la seguridad jurídica ambiental. De ese modo, la protección que el legislador y la Corte blindaron a nivel normativo se debilita en la práctica por la vía de la calificación del riesgo y de interpretaciones reglamentarias expansivas. Esta deriva no es un problema de vacío legal, es una tensión entre la tipicidad orgánica exigida por la reserva de ley y el margen de configuración que algunas autoridades se adjudican, reintroduciendo por la puerta procedimental lo que la Corte cerró por razones de certeza y de tutela efectiva.

Ninguna medida compensatoria ex post, como la reforestación, suple la pérdida de funciones presentes del ecosistema, ni legitima autorizaciones que comprometan estructura, procesos y conectividad hidrológica. Por ende, el cumplimiento del estándar no puede reducirse a la existencia formal de un permiso; exige demostrar, con métricas e

indicadores verificables, que la actividad no afecta los procesos vitales y que la alternativa menos lesiva fue seleccionada.

Del contenido de principios y estándares jurisprudenciales confirma la dirección del parámetro constitucional. Precaución, prevención y equidad intergeneracional actúan como cláusulas de cierre que elevan la carga de justificación cuando se trata de humedales de marea y manglares. Leídos junto con el acceso a información y participación temprana, estos criterios demandan que la definición de impactos, medidas de manejo y monitoreo responda a una base epistémica sólida, accesible y sujeta a escrutinio público. Cuando esa base falta o se sustituye por fórmulas genéricas, el sistema se desplaza desde la protección sustantiva hacia una gestión de riesgos formalista que no evita los daños ni permite reaccionar a tiempo ante afectaciones irreversibles.

Se identifica conflicto de competencias entre niveles de gobierno y sectores; cartografía y líneas base ambientales desactualizadas; ausencia de protocolos específicos para evaluar obras en esteros y bordes de manglar; y mecanismos de control ex post insuficientes para corregir desviaciones. Estas debilidades operativas explican por qué decisiones administrativas pueden contradecir, en la práctica, un parámetro constitucional contundente, y por qué las vías contenciosas llegan tarde frente a transformaciones ya ejecutadas sobre el territorio.

El test fijado por la Corte debe convertirse en protocolo operativo obligatorio:

clasificación del tipo de intervención bajo criterios ecológicos y no meramente formales; evaluación de alternativas fuera del ecosistema; estudios interdisciplinarios con indicadores de funcionamiento (salinidad, conectividad, reclutamiento de especies, cobertura de mangle, estabilidad del sustrato); participación vinculante de comunidades dependientes; y umbrales de suspensión automática ante indicios serios de afectación.

Solo así la seguridad jurídica ambiental deja de ser una cláusula retórica para transformarse en regla de decisión con consecuencias inmediatas.

Referencias Bibliográficas

- Alvarez, M. J., & Escudero, J. (2020). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 22(15). doi:<https://orcid.org/0000-0002-4776-6615>
- Arroyo, G. D., & Preciado, M. C. (2024). Elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de ciencias sociales*, 284-296. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9370039>
- Asamblea Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (12 de abril de 2017). Código Orgánico del Ambiente. *Registro Oficial Suplemento 983*.
- Botero Bernal, A. (2019). La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas. Colombia: Opinión Jurídica.
- Bustillos, K. P. (2024). Teoría sistémica y los derechos de la Naturaleza: Sentencia n.º 22-18-IN/21. *Foro: Revista de Derecho*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.3>
- Cabot, M. d. (2025). Los derechos de la naturaleza, la personalidad jurídica de los ecosistemas y los límites conceptuales del derecho. *Isegoría*. Obtenido de <https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1574>
- Caguana, A. R. (2025). El desarrollo de la interpretación intercultural de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia ecológica ecuatoriana: Casos Manglar y Sinangoe. *Isegoría*. doi:<https://doi.org/10.3989/isegoria.2025.72.1646>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. *Naciones Unidas*. Obtenido de https://dar.org.pe/archivos/publicacion/203_Acuerdo_Escazu.pdf

Cortés, J. (2023). Los derechos de la naturaleza entre la emancipación y el disciplinamiento. *Revista Derecho del Estado*. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.05>

Cruel, M. (2024). Elementos constitutivos de los derechos de la naturaleza en Ecuador. *Revista de ciencias sociales*. doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9370039>

Florez, S. S., & Gordillo, J. J. (2025). Reconocer los servicios ecosistémicos de los manglares. *Revista Derecho Verde*, 74-90. Obtenido de https://arbapublishing.com/wp-content/uploads/2025/07/REVISTA-DERECHOVERDE-VOL-6_PLATAFORMA.pdf#page=76

Fonseca, C. D. (2025). Conflictos en torno de la posesión de la tierra y de los manglares en la región de Salvador y Bahía de Todos os Santos (Brasil, siglos XVI- XVIII). *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*. doi:<https://doi.org/10.24901/rehs.v46i181.1097>

García, D. (2015). LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL SIGLO XXI. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM. Obtenido de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>

Gómez, H. M. (2022). Derecho a un Ambiente Sano. El caso del Manglar de la Laguna del Carpintero. *Revista IUSRevista IUS*.

doi:<https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.714>

Grijalva, A. (2022). *Derechos de la naturaleza y derechos humanos*. Quito, Ecuador : CAAP: Revista Ecuador Debate No. 116.

Guzmán, L. (2023). Análisis de la responsabilidad del Estado y las empresas en la protección de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de Colombia y Ecuador. *Revista de Derecho*. doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.3>

Harris, P. (2023). El derecho de la naturaleza a su restauración en Ecuador y sus equivalentes en demandas ambientales chilenas. *Revista Derecho del Estado*. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.07>

Hincapié, S. (2023). Gobernanza ambiental global y derechos de la naturaleza en América Latina. *Revista Derecho del Estado*. doi:<https://doi.org/10.18601/01229893.n54.09>

Moscoso, A. M., Peña, P. A., & Espinosa, M. S. (2023). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica. *Dikaion*. Obtenido de <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>

Moscoso, A. M., Peña, P. A., & Espinosa, M. S. (2023). Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica. *Dikaion*. doi:<https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>

Opinión Consultiva No. OC-23/17. (15 de noviembre de 2017). Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión . *Medio Ambiente y Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

- Opinión Consultiva No. OC-32/25. (29 de mayo de 2015). Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Emergencia climática y Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_32_esp.pdf
- Rojas, R. A., & Marín, R. G. (2024). Análisis jurídico sobre la implementación de políticas públicas en defensa del manglar de Ecuador. *Revista Ciencias Pedagógicas E Innovación*, 71-82. doi:<https://doi.org/10.26423/rcpi.v12i1.761>
- Romero, B. C., López, J. T., & Ríos, J. D. (2024). El análisis del marco jurídico de los ecosistemas de manglar en la costa de Jalisco, México. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v10i28.529>
- Sampieri, R. H. (2017). *Metodología de la investigación*. Mexico: Mc Graw Hill.
- Santamaría, R. Á. (2024). La comprensión de la naturaleza, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y la teoría sistémica del derecho. *Revista de Estudios Políticos*, 277-298. Obtenido de <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-06/40473rep20409avila-santamaria.pdf>
- Sentencia No. 065-15-SEP-CC, Caso No. 0796-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de marzo de 2015).
- Sentencia No. 1149-19-JP/21. (10 de noviembre de 2021). CASO No. 1149-19-JP/20. *Corte Constitucional del Ecuador*.
- Sentencia No. 1185-20-JP/21. (15 de diciembre de 2021). CASO No. 1185-20-JP. *Corte Constitucional del Ecuador*.
- Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de mayo de 2015).
- Sentencia No. 22-18-IN/21, 22-18-IN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de Septiembre de 2021).

Sentencia No. 253-20-JH/22, 253-20-JH (Corte Constitucional del Ecuador 27 de Enero de 2022).

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN). (2016). Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental. Obtenido de <https://accesopanam.org/wp-content/uploads/2022/01/Declaracio%CC%81nMundial-de-la-UICN-acerca-del-Estado-de-Derecho-en-materia-ambiental-1.pdf>

Vivar, P. A. (2024). Los derechos de la Naturaleza: casos "Manglares" y "Bosque Protector Los Cedros". *Foro: Revista de Derecho*.
doi:<https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2>